

Establecen disposiciones relativas al almacenamiento de combustible para uso aéreo y el abastecimiento de combustible extranjero para aeronaves de servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros

DECRETO SUPREMO Nº 173-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 160-2001-EF se establecieron disposiciones sobre combustibles marinos destinados a terminales de almacenamiento o depósitos aduaneros autorizados;

Que, conforme al artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, la mercancía depositada podrá ser reembarcada al exterior en forma total o parcial;

Que, el artículo 160 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 11-2005-EF, dispone que los almacenes aduaneros deben identificar en forma visible, diferenciar y separar las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales que se mantengan almacenadas en sus áreas autorizadas, salvo que cuenten con un sistema de control automatizado que permita ubicarlas e identificarlas, así como ponerlas a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera;

Que, es necesario regular el reembarque de combustible para uso aéreo que ha sido destinado al régimen de depósito y que será utilizado para el abastecimiento de aeronaves de servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros, asimismo se requiere precisar la forma cómo pueden ser almacenados estos combustibles y establecer cuáles son los documentos necesarios para regularizar las declaraciones de depósito en estos casos;

En uso de la atribución conferida por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Los combustibles para uso aéreo pueden almacenarse indistintamente en terminales de almacenamiento o depósitos aduaneros, en cualquiera de los tanques que se encuentren en los recintos especiales autorizados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, cumpliendo, para tales efectos, con las disposiciones aduaneras.

Los depósitos aduaneros autorizados pueden almacenar combustibles para uso aéreo, nacionales, nacionalizados o extranjeros del mismo tipo e idénticas características técnicas en un mismo tanque.

Para tales efectos, los depósitos aduaneros autorizados deben contar con un sistema de control informático que permita determinar la cantidad de combustible extranjero, nacional y nacionalizado que se encuentra almacenado, así como su venta a las empresas de servicio de transporte aéreo nacional e internacional. La información contenida en dicho sistema de control debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera de manera inmediata, cuando ésta lo requiera.

Lo dispuesto en el presente artículo se sujetará en lo que no se oponga, a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 2.- El abastecimiento de combustible extranjero para aeronaves de servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros sometido al régimen de Depósito de Aduana puede realizarse bajo la operación aduanera de Reembarque, la misma que se sustenta con los siguientes documentos:

- 1) Declaración Única de Aduanas (DUA);
- 2) Factura; y
- 3) Orden de entrega.

Artículo 3.- Para la regularización de la DUA - Depósito se toma en cuenta la cantidad de combustible registrado en la orden de entrega, no aceptándose pérdidas por efectos de volatilidad o del sistema de distribución.

El depositario asumirá la responsabilidad frente al fisco en relación a la deuda tributaria aduanera por las diferencias que pudiesen presentarse en función a la variación del peso registrado a la salida de las mercancías.

Artículo 4.- La SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los 15 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas